



Buenos Aires, 21 de enero de 2021.

Sra. María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Jimena de la Torre, Presidente de Bases Republicanas (Bases Asoc.Civil), Martín Galli Basualdo, Vicepresidente Primero y Valeria Viola, Vicepresidente Segundo, junto con Gabriel Salvia, Director, y José Brian Schapira, Director de Relaciones Institucionales del Centro para la Apertura y Desarrollo de América Latina (CADAL)¹ se dirigen a esta Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en representación del grupo de personas que se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria impuesta por el Gobierno de la Provincia de Formosa en el marco del Programa de Ingreso Ordenado y Administrado, dispuesto en el contexto del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), como así también del colectivo de personas que se encuentran imposibilitadas de reingresar al territorio provincial en tanto su ingreso implica someterse a un régimen de aislamiento que vulnere sus derechos humanos fundamentales, nos presentamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") a fin de que se requiera del Estado Argentino (en adelante "Estado" o "Argentina") las adopción de medidas cautelares.

I.- OBJETO.

¹ Para todas futuras comunicaciones, favor contactarse con Jimena de la Torre, mail contacto@basesrepublicanas.org; jimenadelatorre@basesrepublicanas.org



Conforme el art. 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el art. 41.b de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), el art. 18.b del Estatuto de la Comisión y el art. 25 del Reglamento de la Comisión, venimos a solicitar que se requiera al Estado Argentino la adopción de medidas de protección en favor del grupo de personas que se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria impuesta por el Gobierno de la Provincia de Formosa.

II.- DATOS DE LOS BENEFICIARIOS.

De conformidad con el art. 25 inc. 3 del Reglamento de la Comisión, las medidas cautelares pueden proteger a un grupo de personas determinadas o determinables a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un pueblo, comunidad u organización.

En el presente caso, se trata del grupo de personas que se encuentran alojadas en distintos centros fijados por el Estado Provincial cumpliendo la cuarentena obligatoria impuesta por el Gobierno de la Provincia de Formosa, como así también -en consecuencia- el grupo de personas que se inscribieron al "PROGRAMA DE INGRESO ORDENADO Y ADMINISTRADO DE PERSONAS A LA PROVINCIA DE FORMOSA" —dispuesto por resolución 2/2020 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid- 19— pese a lo cual, al día de la fecha, no han logrado ingresar a la Provincia.

Los grupos de personas beneficiarias son fácilmente determinables en la medida que, los integrantes del primer grupo se encuentran alojados oficialmente por orden del Gobierno de la Provincia de Formosa y, los integrantes del segundo grupo se han inscripto al "PROGRAMA DE INGRESO ORDENADO Y ADMINISTRADO DE PERSONAS A LA PROVINCIA DE FORMOSA", sin perjuicio de lo cual, hasta el día de



la fecha no han logrado ingresar a la Provincia. Los datos personales de quienes integran ambos grupos obran en poder del Estado Provincial. Por tal razón, se encuentra abastecida la legitimación requerida en la norma de mención.

III.- CONFORMIDAD DE LOS BENEFICIARIOS.

El art. 25 inc. 6.c del Reglamento de la Comisión reclama la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

Si bien quienes suscribimos la presente solicitud no somos los beneficiarios de las medidas requeridas, presidimos dos asociaciones civiles que tienen por objeto ejercer acciones judiciales ante actos de corrupción estatal y de violaciones a los derechos humanos.

Además, tratándose de un colectivo de personas determinable, que se encuentran cumpliendo un aislamiento obligatorio en condiciones incompatibles con la dignidad inherente al ser humano y con grave riesgo para la vida y la integridad personal, en el interior de una provincia que se encuentra prácticamente bloqueada, se justifica la ausencia de consentimiento expreso de las personas beneficiarias de las medidas solicitadas. La urgencia justifica la ausencia de consentimiento expreso.

Sin perjuicio de ello, aún en las condiciones apuntadas, pese a las grandes dificultades que presenta la realidad que viven los formoseños en la actualidad, de conformidad con lo establecido por el art. 25 inc. 6.c del Reglamento de la Comisión, se acompaña la expresa conformidad de -al menos- la siguiente nómina de personas, que se encuentran actualmente cumpliendo la cuarentena obligatoria:

1. Elda Maricel NAVARRETE, DNI 33.653.761;
2. Claudio Ezequiel ULIAMBRE, DNI 42.424.903;
3. Estefanía ULIAMBRE, DNI 44.224.312;
4. Magalí Belén TRINIDAD, DNI 41.477.009; y
5. Valeria Valentina GONZALEZ, DNI 33.533.468.
6. Marianela MERINO, DNI 36.206.126

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

4.1. Contexto.

La política implementada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV-2 se centró en establecer un régimen de aislamiento y distanciamiento de la población que se encuentra vigente desde el día 20 de marzo de 2020, es decir, hace mas de NUEVE (9) meses en forma ininterrumpida.

En concreto, el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 19 de marzo de 2020, dictó el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 297/2020 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (en adelante, ASPO) en todo el territorio de la República Argentina². El artículo 2° dispuso que “las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren... al momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos”.

La vigencia del ASPO -dispuesto el 19 de marzo de 2020- fue prorrogada para todo el territorio nacional hasta el día 7 de junio (DNUs 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020) y, con ciertas modificaciones según el territorio, hasta

² <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>



el día de la fecha, por los DNUs Nos. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 791/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020 y 1033/2020.

En concreto, el régimen del ASPO establece que las personas:

- 1.** Deben permanecer en las residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de la medida dispuesta.
- 2.** Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

El régimen del ASPO fue previsto para toda la población, a excepción de aquellas personas que se desempeñen en determinadas actividades, y al sólo efecto de movilizarse para llevar a cabo tales actividades.

A partir del dictado del DNU 520/2020 del día 7 de junio de 2020, se estableció junto al régimen del ASPO, un régimen denominado “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (en adelante, DISPO), aplicado hasta el día de la fecha, también con ciertas modificaciones según el territorio.

El régimen del DISPO supone que las personas pueden circular dentro del límite del departamento o partido donde residan, siguiendo ciertas pautas de conducta y cumpliendo las demás reglamentaciones que establezca la legislación local.

Tanto el régimen del ASPO como el régimen del DISPO prevén expresamente la prohibición de circulación de las personas por fuera del límite del departamento o partido donde residan.

Desde el día 7 de junio de 2020 ambos regímenes coexisten en distintas jurisdicciones del país, en forma ininterrumpida.



En el caso de la Provincia de Formosa, cabe puntualizar que al igual que el resto de las provincias del país se encontró bajo el régimen del ASPO desde el día 20 de marzo hasta el 7 de junio de 2020. Si bien a partir del dictado del DNU 520/2020 todos los departamentos provinciales quedaron bajo el régimen del DISPO, así como también también los departamentos de las Provincias de Chaco y de Salta lindantes con la provincia de Formosa, a partir del mes de enero del año 2021, por decreto provincial 1/2021, la provincia volvió a adoptar -en los hechos- el régimen del DISPO, al disponer nuevas prohibiciones de circulación bajo el régimen que se denominó “cuarentena sanitaria” en la Ciudad de Formosa. En concreto, a partir del día 5 de enero de 2021 rige el Bloqueo Sanitario y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en la ciudad de Formosa. En este régimen se ordena que las personas deben permanecer en sus residencias habituales, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para abastecerse de alimentos, elementos de limpieza y medicamentos³.

4. 2. Límites al derecho de circulación.

La implementación del DISPO supuso relajar alguna de las fuertes restricciones del ASPO. Respecto de los límites a la circulación, se prohibió la circulación de personas por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto y siempre que no revistan la condición de “caso sospechoso” o “caso confirmado” de COVID-19 o que no se trate de personas que deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto 260/2020⁴. Esto supone

³ El texto del decreto provincial 1/2021 no se encuentra accesible en las páginas oficiales del Gobierno de la Provincia de Formosa. Sin embargo, fue efectuada una comunicación a través de una cuenta oficial aquí:

<https://twitter.com/GobiernoFormosa/status/1346545745504194561?s=20>

⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335423/norma.htm>



una flexibilización, ya que la restricción de circulación bajo el ASPO es total, salvo para las actividades esenciales.

La norma prevé también que, en caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, se faculta a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de catorce (14) días.

Como vemos, la norma prevé la posibilidad de ingreso de personas a los territorios provinciales, en particular para el retorno a sus hogares, estableciendo como único requisito la posibilidad de imponer un aislamiento preventivo que no puede superar los catorce (14) días.

Además, se establece que las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2, siempre en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo. En efecto, el Gobierno de la Provincia de Formosa dictó el decreto provincial 1/2021 que establece mayores prohibiciones de circulación en la Ciudad de Formosa.

4.3. Límites al derecho de circulación en la Provincia de Formosa.

Cabe ahora, en segundo lugar, hacer alusión a la normativa de la provincia de Formosa dictada en función de lo previsto en el DNU 297/20. La Provincia de Formosa adhirió a los DNUs que establecen los regímenes de DISPO y ASPO mediante los decretos provinciales Nos. 100/20,

107/20, 113/20, 115/20, 115/20, 123/20, 130/20, 134/20, 146/20, 155/20, 172/20, 173/20, 179/20, 190/20, 201/20, 203/20 y 256/20. A su vez, por intermedio del Decreto provincial 100/20⁵, la provincia creó el Consejo de Atención Integral de Emergencia Covid-19, integrado por ministros del gobierno provincial al que se le atribuyó la facultad de tomar medidas preventivas en el marco de la emergencia sanitaria. El Consejo difunde en su página de Internet (<https://formosa.gob.ar/coronavirus>) tanto los “partes diarios” que elabora como los “Protocolos Covid-19” que aprueba.

En particular, mediante resolución Nº 2/20 del 21 de abril de 2020, el Consejo de Atención Integral de Emergencia Covid-19 creó el “PROGRAMA DE INGRESO ORDENADO Y ADMINISTRADO DE PERSONAS A LA PROVINCIA DE FORMOSA”⁶ que establece, en términos generales, que toda persona con intenciones de ingresar a la provincia para permanecer en ella, debe realizar una cuarentena preventiva y obligatoria de catorce (14) días, a cuyo efecto se dispuso la habilitación de los Centros de Alojamiento Preventivo (CAP), sujeto a las plazas disponibles, de forma planificada.

La reglamentación indica que los ingresantes deben cumplir 14 días de cuarentena en los Centros de Alojamiento Preventivo (CAP). Gran parte de estos centros no cumplen con las condiciones edilicias y sanitarias mínimas que permitan el alojamiento de personas en condiciones mínimas de dignidad.

En particular:

⁵ <http://www.jusformosa.gov.ar/covid19/legislacion/Decretos-Provinciales/01-Decreto%20Pcial%20100-20.pdf>

⁶ https://formosa.gob.ar/modulos/gobierno/templates/media/programa_ingreso_ordenado_y_administrado.pdf

1. Se improvisaron CAP en escuelas, estadios deportivos, edificios públicos, que no cuentan con la infraestructura sanitaria para alojar personas.

2. En algunos casos, todas las personas son alojadas en el mismo espacio común, sin algún tipo de separación que garantice su intimidad, compartiendo el mismo recinto personas de distintas edades, sexos y grupos familiares.

3. En otros casos, se improvisaron distintos habitáculos, separados por mamparas de tipo durlock. En cada habitáculo -de pocos metros cuadrados, que no cuenta con divisiones internas- se alojan varias personas, de distintas edades y sexos. Tampoco se protege la intimidad de las personas que se alojan en cada uno de esos espacios improvisados.

4. En un mismo CAP se encuentran alojadas personas que presentan diagnóstico de COVID-19 positivo y personas no enfermas.

5. Se encuentran alojadas personas que presentan diversas enfermedades o que, incluso, se enferman durante el cumplimiento de la cuarentena. Estas personas no reciben la asistencia médica necesaria y suficiente para la dolencia que presentan.

6. No se cuenta con sanitarios suficientes, motivo por el cual los existentes colapsan.

7. Tampoco se cuenta con lugar mínimo para esparcimiento de los allí alojados, muchos de ellos niños, niñas, personas enfermas, etc.

8. En general, se registra falta de infraestructura mínima tal como heladeras, equipos de refrigeración o ventilación (se trata de una zona que en la actualidad presenta una temperatura promedio diaria que supera los 30º C).

9. No se realizan tareas de limpieza y desinfección de los CAP.



10. Las personas alojadas en esos centros deben compartir los espacios comunes. En esa convivencia, comparten los espacios personas a las que les fue diagnosticado el coronavirus, con personas sanas. La falta de infraestructura impide la implementación de algún protocolo orientado a evitar la propagación de la enfermedad.

Se adjuntan al presente fotografías y videos obtenidos por las personas que se encuentran alojadas en distintos CAP, que documentan las circunstancias detalladas.

Así las cosas, con motivo de las graves condiciones a las que se somete a los formoseños para cumplir el aislamiento obligatorio se plantearon una serie de *habeas corpus* correctivos y acciones de amparo colectivos. A modo de ejemplo cabe citar que en la Justicia Federal de la Provincia de Formosa tramitó el expediente registrado como FRE 1420/2020, caratulado “DAVIS, JUAN EDUARDO Y OTROS s/HABEAS CORPUS” presentado con motivo de las condiciones en las cuales se imponía el cumplimiento de la cuarentena obligatoria a las personas que ingresaban a la Provincia en la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Formosa.

En ese expediente se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de *habeas corpus* en cuanto a las condiciones en que se cumple el aislamiento obligatorio, ordenando al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-10 de la Provincia de Formosa que a la mayor brevedad posible, en el plazo máximo de 48 horas, dé cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

- a) Los lugares de alojamiento deberán ser habitaciones individuales o dobles, pudiendo ampliarse a más personas si las mismas tienen vínculos familiares o de amistad y lo aceptaran expresamente, y no existan razones epidemiológicas que lo desaconsejen;
- b) Asegurar la intimidad de las personas, solo pudiendo compartir habitaciones quienes sean integrantes del grupo familiar o sin serlo, así lo soliciten expresamente;
- c) Asegurar baños privados para cada grupo familiar o grupo que acepte compartir una habitación;



- d) Asegurar la provisión y cambios de ropas de cama y toallas, considerando que hay personas que no cuentan con familiares que los asistan;
- e) Asegurar que las habitaciones se encuentren, cuanto menos, mínimamente acondicionadas para soportar las temperaturas acordes al clima;
- f) Asegurar la provisión de alimentos e insumos de limpieza y descartables, y espacios físicos disponibles a esos efectos;
- g) Asegurar los medios para la higiene personal y del ámbito de vida, la cual podrá estar a cargo de las personas alojadas;
- h) Asegurar el acceso a medios de comunicación social y de entretenimiento (internet, libros y televisión);
- i) Proveer de agua potable, fría y caliente, en las cantidades y veces que sean necesarias o requeridas;
- j) Asistencia médica, farmacología y psicológica adecuada;
- k) Asignar personal especializado de otras áreas del Estado, no pertenecientes a la institución policial, para que actúen como mediadores entre las personas y las autoridades para gestionar los conflictos.

En el mismo orden, tramitó el expediente FRE 1856/2020, caratulado “SOLICITANTE: SUIZER, DANIEL ISAIAS s/HABEAS CORPUS “, vinculado a las condiciones de alojamiento en el Estadio Centenario y en el Centro Religioso Juan Pablo II, ambos de la ciudad de Formosa, capital de la Provincia. En este caso se denunció, en lo sustancial, la existencia de hacinamiento en condiciones inhumanas en dichas instalaciones y que no se reúnen las mínimas condiciones



de higiene y salubridad estando en grave peligro de contagio o agravamiento de las condiciones de salud de las personas que eran alojadas allí a fin de cumplir con la cuarentena obligatoria.

En este caso se resolvió hacer saber al Gobierno de la Provincia de Formosa que se deberá garantizar a las personas aisladas en los centros de aislamiento adecuadas condiciones de alojamiento y control y asistencia sanitaria, agregándose que fundamentalmente se deben hacer cumplir las condiciones de aislamiento pertinentes a fin de evitar riesgo de contagio entre sí y hacia los trabajadores que los asisten (salud, seguridad, cocineros, etc.).

Sin embargo, al día de la fecha, las condiciones de alojamiento no han mejorado. Las siguientes imágenes resultan elocuentes sobre las condiciones en que se impone el aislamiento obligatorio en la Provincia de Formosa:

<https://www.youtube.com/watch?v=VMJInfDr4jE>

<https://www.youtube.com/watch?v=DvL8IMjSYXs>

<https://www.youtube.com/watch?v=TLIWkJQrEc8>

<https://www.youtube.com/watch?v=QmloNFpixD8>

A ello, se agrega que -en los hechos- el Estado Provincial impone una cuarentena que supera ampliamente los 14 días reglamentarios. En efecto, el PROGRAMA prevé durante el tiempo de cumplimiento de la cuarentena la realización de otros 2 estudios de PCR (además del estudio PCR que se requiere a cada una de personas que pretende ingresar al territorio formoseño, a costa del aspirante). Si bien en este caso el costo de estos 2 estudios se encuentra a cargo del Gobierno Provincial, lo cierto es que su realización resulta una condición necesaria para salir del régimen de aislamiento. En muchos casos, no se concreta la realización de los estudios en tiempo oportuno, por lo que las personas deben permanecer en condiciones de aislamiento, en los centros reseñados anteriormente, después de vencido el plazo original de 14 días.



A su vez, si bien el PROGRAMA también prevé la posibilidad de ingresar asumiendo los costos económicos (estadía en hotel, alimentación, hisopados, atención médica y consigna policial), esta alternativa exige el pago por adelantado de la suma de catorce mil pesos (\$14.000) para afrontar los costos de los hisopados y el traslado con custodia policial hasta el hotel donde se cumplirá el aislamiento, además de los gastos de alojamiento y alimentación, que se suman a esa cifra de \$14.000 inicial. Este supuesto fue aceptado solamente por 102 personas, lo que resulta por demás elocuente de las condiciones socio económicas reales que atraviesan las personas que, al día de la fecha, no pueden ingresar a la Provincia de Formosa. La exigencia de esa suma de dinero resulta, en esas condiciones, una condición de imposible cumplimiento.

Por otro lado, cabe destacar que las condiciones en las cuales el Gobierno de la Provincia de Formosa impone el cumplimiento del aislamiento obligatorio a quienes pretenden ingresar al territorio provincial tiene como consecuencia directa que miles de personas que se encuentran fuera de su domicilio desde el inicio del régimen de aislamiento, impuesto el 20 de marzo de 2020, deben permanecer fuera de sus hogares pues ingresar a la Provincia -en las condiciones actuales- importa someterse a vivir por un plazo incierto, en condiciones indignas.

En efecto, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación tramitó el expediente FRE 2774/2020/CS1 “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo”, en el que se cuestionó el mencionado “PROGRAMA DE INGRESO ORDENADO Y ADMINISTRADO DE PERSONAS A LA PROVINCIA DE FORMOSA” dispuesto por resolución 2/2020 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, por resultar también violatorio de las garantías constitucionales fundamentales. Por decisión de fecha 19 de noviembre de 2020, la Corte Suprema ordenó a la Provincia de Formosa que arbitre los medios necesarios de modo de garantizar el efectivo ingreso al territorio provincial, con cumplimiento de las medidas sanitarias que estime pertinentes, de todos los ciudadanos que lo hayan solicitado, dentro del plazo



máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de la resolución, ajustando el programa a pautas constitucionales⁷.

Ahora bien, al vencimiento del plazo establecido por la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los propios informes presentados por el Gobierno de la Provincia de Formosa, **se efectivizó el ingreso de solamente el 35% de las personas inscriptas** en el “PROGRAMA DE INGRESO ORDENADO Y ADMINISTRADO DE PERSONAS A LA PROVINCIA DE FORMOSA”.

En efecto, tal como surge de los informes oficiales presentados, si bien se encontraban registradas 8321 personas que habían solicitado el ingreso a la provincia, luego la cifra trepó a **8876 personas**, teniendo en cuenta que algunas familias no habían inscripto a todos sus miembros en la solicitud.

Según lo informado, aceptaron ingresar 3126 personas (35%), un total de 3980 lo rechazaron (45%), y no respondieron a los llamados del equipo de voluntarios 1480 solicitantes (17%). Además, un total de 290 (3%) personas dejaron sin efecto su inscripción por distintos motivos.

Los resultados son elocuentes. El 65% de personas inscriptas en el PROGRAMA de ingreso, que aguardan hace meses que se les permita ingresar a la Provincia de Formosa, decidieron no aceptar las condiciones impuestas por el Gobierno Provincial.

Esta circunstancia resulta por si sola demostrativa de que el régimen propuesto por el Gobierno Provincial resulta violatorio de las garantías mínimas de dignidad de las personas, pues gran parte

⁷ FRE 2774/2020/CS1 “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo”, disponible aquí: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=762443&cache=1609109509299>



de la población ha preferido permanecer fuera de sus hogares, muchas en condiciones de vulnerabilidad, antes que someterse al régimen implementado.

A la par de lo expuesto hasta aquí, en esos mismos CAP son alojadas compulsivamente todas las personas residentes en la Provincia de Formosa que deban eventualmente ser sometidas a un estudio de testeo del virus COVID-19. En concreto, si una persona residente en la Provincia de Formosa debe ser sometida a un test PCR se la obliga a cumplir aislamiento durante 14 días en los mismos centros. Durante ese período se realizan 2 exámenes y solamente se puede egresar del régimen de aislamiento con el resultado negativo de ambos tests.

4.4. Casos testigo.

Elda Maricel Navarrete.

Elda Maricel Navarrete es una ciudadana formoseña, trabajadora social, de 33 años de edad, madre de 2 hijos menores de edad: Jorge Maximiliano Martinez de 12 años de edad y Jacquemin Mirko Santino, de 2 años de edad.

Maricel residía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por razones laborales fue trasladada a la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, en el mes de agosto del año 2020. Inició los trámites requeridos por el Estado Provincial para ingresar a la Provincia, y se le otorgó autorización recién en el mes de noviembre del año 2020. Pudo organizar su traslado y mudanza en el mes de diciembre; se realizó el examen PCR para el COVID-19, tanto ella como su grupo familiar y, con el resultado negativo de los 3 tests, se presentaron para ingresar a la Provincia de Formosa el día 28 de diciembre de 2020. En ese momento, las autoridades le hicieron saber que debían ingresar a un centro de alojamiento para cumplir una cuarentena obligatoria de 14 días y fueron trasladados a la Escuela Especial Nro. 1 de la Ciudad de Formosa. También se le informó que durante el cumplimiento del aislamiento obligatorio les serían realizados otros 2 tests PCR y que



podrían dejar el aislamiento y el centro de alojamiento recién cuando contaran con el resultado de los 2 exámenes.

El primer test PCR recién fue realizado el día 10 de enero de 2021, luego de haber transcurrido 12 días en aislamiento en el centro de alojamiento. En ese momento, Maricel solicitó a las autoridades que le informen los datos de identificación de las muestras obtenidas, con el fin de verificar la trazabilidad de la información. Toda la información le fue negada.

Al día siguiente, 11 de enero de 2021, le informaron que el examen practicado respecto de su hijo mayor Jorge Maximiliano había arrojado positivo para el virus COVID-19. Pese a la insistencia de Maricel, no le entregaron el informe correspondiente, ni tampoco alguna constancia que documente el resultado del estudio médico practicado. A su vez, se le indicó que debía juntar sus pertenencias pues los 3 serían trasladados a un centro de atención sanitaria; que en ese centro debían cumplir un nuevo aislamiento de 14 días y que recién podrían salir del centro de atención sanitaria cuando su hijo Maximiliano contara con 2 estudios PCR negativos para el virus COVID-19.

Así, Maricel y sus 2 hijos fueron trasladados al Centro de Atención Sanitaria Nro. 1 de la Ciudad de Formosa, que funciona en el Estadio Polideportivo Cincuentenario de la misma ciudad.

Hasta ese momento, no le habían entregado ningún tipo de información o documentación oficial sobre los estudios médicos practicados. Además, al ingresar al aislamiento obligatorio Maricel y sus 2 hijos menores de edad estaban sanos.

El día 15 de enero de 2021 (es decir, tras 19 días de aislamiento) Maricel pudo comprobar que en la página oficial de la Provincia de Formosa se había consignado información falsa respecto de los testeos realizados a su hijo Jorge Maximiliano. En concreto, en forma oficial se informó que se habían practicado 2 estudios PCR los días 9 y 11 de enero cuando, en realidad, únicamente se practicó 1 estudio el día 10 de enero. La información oficial de la Provincia de Formosa es falsa.



Cabe ahora puntualizar las condiciones en las cuales cumplen el aislamiento obligatorio las personas alojadas en el Estado Polideportivo Cincuentenario de la Ciudad de Formosa.

El lugar consiste en un estadio deportivo, que consta de una pista central acondicionada para la práctica profesional de distintas disciplinas deportivas, y las gradas que lo circundan.

En el área central fueron improvisados distintos habitáculos (boxes) separados por mamparas de tipo durlock. Los habitáculos no tienen puerta, ni techo. En cada uno de estos espacios se emplazan 8 camas, en las que se ubican a personas de distintas edades, sexos y grupos familiares.

Tanto las personas que se encuentran allí alojadas, como el personal que presta servicio, pueden ascender al sector de las gradas, de forma tal que, desde allí, pueden observar permanentemente a todas las personas que están dentro de cada box, que no cuentan con un espacio que les garantice su intimidad.

Todas las personas (enfermas y sanas) comparten los sanitarios y los pasillos. Esta situación facilita la propagación del virus COVID-19, lo que se verifica en el caso del hijo mayor de Maricel, que resultó contagiado durante el cumplimiento del aislamiento. No se cuenta con espacios de esparcimiento, ni acceso al aire libre.

En ese contexto, transcurridos casi 20 días de aislamiento en condiciones indignas, que provocaron el contagio de su hijo mayor, frente al riesgo de contagio de su pequeño hijo de 2 años y de ella misma, y sin contar con información real y fidedigna, Maricel exigió a las autoridades -en un acto desesperado- que se le entregue información médica confiable. El suceso fue grabado y registrado del siguiente modo:

<https://www.youtube.com/watch?v=VMJInfDr4jE&t=4s>



Maricel y sus 2 hijos menores de edad continúan cumpliendo cuarentena obligatoria. En la actualidad se encuentran en el Hotel Formosa de la Ciudad de Formosa. Hace casi 1 mes que ella y sus dos hijos menores de edad se encuentran en situación de aislamiento.

Claudio Ezequiel Uliambre, María Estefanía Uliambre y Magalí Belén Trinidad.

Claudio Ezequiel Uliambre, María Estefanía Uliambre y Magalí Belén Trinidad viven con su grupo familiar en el Barrio Obrero, de la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.

El día 13 de enero de 2021 tomaron conocimiento de que un vecino del barrio había arrojado positivo para el virus COVID-19. Si bien ellos no habían tenido contacto con la persona enferma, decidieron comunicarse con la Unidad de Pronta Atención de Contingencia (UPAC) a fin de realizarse un estudio de hisopado. En ese momento, les requirieron sus datos personales y les informaron que debían ser trasladados a un centro de alojamiento preventivo a cumplir con una cuarentena obligatoria de 14 días; que, durante ese período, les realizarían 2 estudios PCR y que podrían dejar el aislamiento con el resultado negativo de ambos estudios.

El grupo familiar fue trasladado a un centro de aislamiento al solo efecto de realizarles los test de diagnóstico PCR. Ese mismo día les realizaron los testeos que arrojaron resultado negativo.

Desde ese momento se encuentran en la Escuela 532 del Barrio La Colonia. No les fue realizado ningún estudio nuevamente.

Sobre las condiciones de alojamiento, cada aula de la escuela funciona actualmente como una sala en la que fueron ubicadas 4 camas. La familia puede salir de las habitaciones únicamente para utilizar los sanitarios. No cuentan con espacio de recreación, ni esparcimiento, ni acceso al aire libre o a la luz natural. El grupo familiar se integra, además, con 2 menores de 9 y de 1 año



de edad, que permanecen, desde el 13 de enero pasado, en el interior de un aula de la Escuela 532 de la Ciudad de Formosa.

Marianela Merino y Benjamín Martínez

Benjamín Martínez, pareja de Marianela Merino, ambos pertenecientes al pueblo originario Wichi, hace días que quieren dar con el paradero de su hijo recién nacido y nadie le aporta información. Viven en un barrio obrero en el corazón de Ingeniero Juárez, Provincia de Formosa.

Marianela, con un embarazo avanzado, se fue a hacer un control en la salita del barrio obrero donde vive. Allí le informaron que se trataba de un embarazo de riesgo y la derivaron al Hospital Piloto de Las Lomitas. El niño nació el 14.01.2021, todavía no tiene nombre aunque tiene el apellido de la madre.

Apenas dio a luz, le mostraron a Marianela su bebé que nació unos días antes pero pesó 2.9 kg, en ese momento la Dra. le dijo que su niño estaba bien, en buenas condiciones de salud. Sin embargo, a la mañana siguiente, Marianela se encontró con que se habían llevado a su bebé. Al despertar esa mañana, le explicaron que lo habían derivado a un hospital en Formosa Capital porque estaba “muy crítico”, aparentemente, según le informaron, tendría una infección respiratoria y le habrían colocado un respirador.

El padre de la criatura, Benjamín Martínez, está intentando por todos los medios a su alcance que le informen sobre el paradero de su hijo, en qué hospital está, no lo ha podido ver.

Tanto Marianela como Benjamín desconocen si es cierto que el niño presenta dificultades respiratorias. Tienen miedo de no poder recuperar a su hijo porque no le informan dónde está. El Director del Hospital Juan Domingo Perón de Ingeniero Juárez, Dr. José Fernandez, no les brinda información. Dice que no sabe de su paradero.



Días más tarde, a Marianela le dieron de alta del Hospital Piloto de Las Lomitas pero, salió de allí con COVID positivo. Antes de ingresar no tenía COVID ni había tenido contacto estrecho con algún enfermo de COVID. Desde el 20.01.2021 se encuentra aislada en la Escuela N° 319, tiene que cumplir 14 días de cuarentena.

4.5. La política de aislamiento. Razonabilidad.

Si bien podría argumentarse que la política de aislamiento se orienta a evitar la propagación de la enfermedad (circunstancia que cabe descartar en el caso pues, como se indicó, las personas sanas cumplen aislamiento con personas enfermas, sin posibilidades reales de implementar algún protocolo que impida su contagio), lo cierto es que se debe considerar la actuación del Estado al respecto bajo el parámetro de la razonabilidad. A fin de evaluar este parámetro resulta útil resaltar que según el parte diario efectuado por el Gobierno de la Provincia de Formosa al día 18 de enero del año 2021 se registró un total acumulado de 966 personas diagnosticadas con la enfermedad y 6 personas fallecidas a consecuencia de la misma⁸ sobre una población estimada de 605.193 personas⁹, esto es: el 0,159% de la población fue diagnosticada en forma positiva con la enfermedad (este porcentaje incluye tanto las personas que no presentan síntomas, como los que presentan síntomas, los enfermos leves, moderados y graves) y 6 personas fallecieron (desde el inicio de la pandemia). Las restricciones y prohibiciones establecidas por el Gobierno Provincial y la aplicación que de aquellas medidas viene siendo ejecutada por los funcionarios públicos resultan, en este contexto, arbitrarias e irrazonables. Es más, a lo largo de estos más de nueve meses han afectado efectivamente, o ponen

⁸ https://archivos.formosa.gob.ar/media/uploads/documentos/documento_1610987648.pdf

⁹ <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-24-119>



permanentemente en potencial peligro, los bienes jurídicos protegidos por el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la intimidad, a la libre circulación, al trabajo, a la propiedad de muchos ciudadanos.

Cabe destacar especialmente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar que: “Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”.

En el mismo sentido, cabe resaltar que con fecha 10 de abril de 2020 la CIDH adoptó la Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, por la que resolvió que los Estados parte deberán:

2. Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Estas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e



internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCA.

3. Guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales:

a. Los compromisos internacionales en materia de derechos humanos deben cumplirse de buena fe y tomando en cuenta los estándares interamericanos y las normas de derecho internacional aplicables.

b. El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

e. El objetivo de todas las políticas y medidas que se adopten deben basarse en un enfoque de derechos humanos que contemple la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de Derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados.

f. Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.

g. Aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos – tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno.

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

4. Garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCAs, tales como acceso a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso a medios de limpieza, vivienda adecuada, cooperación comunitaria, soporte en salud mental, e integración de servicios públicos de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva protección social, incluyendo, entre otros, el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico.

6. Asegurar el diseño de un plan de actuación que guíe los procedimientos a seguir para la prevención, detección, tratamiento, control y seguimiento de la pandemia con base en la mejor evidencia científica y el derecho humano a la salud. Estos procedimientos deben ser transparentes, independientes, participativos, claros e inclusivos.

Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho

20. Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular,

dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud.

27. Asegurar que cualquier restricción o suspensión adoptada tenga sustento en la mejor evidencia científica y considere, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias. Asimismo, toda decisión y medida que sea adoptada en este contexto debe considerar de manera especialmente relevante, la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural

28. Asegurar la existencia de medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten en una situación de emergencia. Las autoridades deben evaluar permanentemente la necesidad de mantener la vigencia de cada una de las medidas temporales de suspensión o restricción adoptadas

Niños, niñas y adolescentes

64. Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) –incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado–, y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios.

65. En cuanto al derecho a la educación, los Estados deben disponer de mecanismos que permitan a los NNA seguir con el acceso a la educación y con estímulos que su edad y nivel de desarrollo requieran. En particular, los Estados deben proveer herramientas para que los adultos



responsables realicen actividades con sus niños y niñas, privilegiando el refuerzo de los vínculos familiares y previniendo la violencia en el hogar. Asegurar que las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a la educación en línea sin exclusiones, mediante sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles.

En el mismo orden, en la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los países miembros No 076/20 frente al COVID19 puntualmente se llama a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales. En particular *“La finalidad de protección de la salud no puede ser invocada de manera ambigua o abusiva para desatender las obligaciones del Estado respecto a los derechos humanos de conformidad con los principios esenciales de una sociedad democrática y debe perseguir una finalidad concreta, como frenar una amenaza a la vida, impedir el contagio y ofrecer los cuidados necesarios a quienes se encuentran enfermos o afectados.*

Asimismo, el Estado que pretenda imponer una restricción de este tipo tiene la carga de probar que la misma satisface el principio de legalidad, que es idónea para alcanzar este fin, no existiendo medios menos lesivos para alcanzarla y que la afectación ocasionada no resulta más perjudicial para el derecho que sea afectado que el beneficio obtenido”.

También en la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los países miembros No 066/20 frente al COVID19, que resulta aplicable al caso en la medida que la situación de las personas que se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria en centros de alojamiento establecidos por el Gobierno de la Provincia de Formosa resulta análogo, en este punto, a las personas detenidas, se urgió a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de

privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos.

V.- DERECHOS AFECTADOS.

5. 1. Consideraciones generales.

De la descripción de los hechos relatados - más los que puedan surgir de una investigación - a nuestro entender se acredita *prima facie* la violación del derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal.

5. 2. Derecho a la Vida y la Salud.

El derecho a la vida es propio del ser humano, y se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana. Así, el artículo 4 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona “a que se respete su vida” y en consecuencia, “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Toda persona es titular de este derecho.

Como contrapartida del derecho de toda persona a la vida, se encuentra la obligación internacional de los Estados de respetar, garantizar y proteger. En consecuencia, el incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad internacional.

La Corte Interamericana en distintas ocasiones no se ha limitado a afirmar que el derecho a la vida se viola con la privación arbitraria de la vida, y ha reconocido el

derecho a la vida digna, o a la existencia digna, como la obligación de garantizar condiciones mínimas de vida a favor de las personas¹⁰.

El derecho a la salud, que se desgrana del derecho a la vida, exige la abstención del daño como las muchísimas prestaciones (dar o hacer) a favor de los ciudadanos, que son sujetos pasivos, se encuentra previsto con preferente tutela (art. 42 CN) y diferentes instrumentos internacionales (Artículo 12 PIDESC; Artículo XI de la DADDH y artículo 25 de la DUDH).

Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, la Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.

5. 3. Derecho a la integridad personal

El artículo 5 CADH expresamente establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...” (ver también el artículo I DADDH, artículo 3 DUDH, artículo 12 del PIDESC, entre otros).

¹⁰ CortelDh. Caso de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa vs. Paraguay, 29 de marzo de 2006, Serie C, N° 146.

Así, de una simple lectura del texto de la CADH y el resto de los instrumentos internacionales, se han limitado a establecer la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal: tortura o a tratos crueles, inhumanos y degradantes

Actualmente, el derecho a la integridad personal, y en particular, la prohibición de afectaciones ilegítimas - tratos crueles e inhumanos -, se reconoce, acepta y protege. Todos los actos prohibidos son formas de afectación de este derecho: desde algunas formas genéricas como los actos o penas inhumanas, crueles o degradantes, hasta algunos muy específicos como los actos de tortura. Siendo la más grave claramente la tortura, que justifica, una prohibición absoluta de la misma. Este derecho no sólo dice relación con la integridad física, sino que también abarca otros aspectos como la psíquica y moral.

Recientemente AMNISTÍA INTERNACIONAL instó públicamente a las autoridades a cumplir íntegramente con lo ordenado por la Corte Suprema y respetar sus obligaciones en materia de derechos humanos¹¹.

Sobre las condiciones de detención (estándar que resulta aplicable al caso del alojamiento compulsivo de personas en centros estatales) ha dicho la Corte IDH:¹²
*“47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. [...] En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual **nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles***

¹¹ <https://amnistia.org.ar/formosa-debe-cumplir-con-el-fallo-de-la-corte-suprema-y-respetar-los-derechos-humanos/>

¹² Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.

con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. En el mismo sentido: Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 166. Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 97; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218” (lo destacado es de la presente).

En el mismo sentido, “356. La Corte Interamericana ha señalado que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda

limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”¹³

El esquema de aislamiento implementado por el Gobierno de la Provincia de Formosa no se ajusta a los estándares internacionales de respecto a los derechos humanos delineados por la Corte IDH.

Es que no puede argumentarse que la situación de emergencia producida por la pandemia del virus COVID-19 autorice al Estado a suspender o limitar los derechos fundamentales de los formoseños, del modo en que sucede en la actualidad.

Así, la Corte IDH puntualmente expresó que “117. *El artículo 27.1 de la Convención contempla distintas situaciones. Las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resultando claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a las que se refiere el artículo 27.1 dependerá entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella. En esta línea, si bien la Corte ha señalado que el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo*

¹³Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 35412.

momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Por ello, el artículo 27.1 de la Convención permite la suspensión de las obligaciones que establece, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” de que se trate. Las disposiciones que se adopten no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Ello implica entonces, que tal prerrogativa debe ser ejercida e interpretada, al tenor además, de lo previsto en el artículo 29.a) de la Convención, como excepcional y en términos restrictivos. Adicionalmente, el artículo 27.3 establece el deber de los Estados de “informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”¹⁴.

En el mismo orden, “178. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, y pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. En el mismo sentido: Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo,

¹⁴Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 28978.

Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 304¹⁵.

VI.- MEDIDAS CAUTELARES. REQUISITOS.

6. 1. Gravedad.

El art. 25 inc. 2.a del Reglamento de la Comisión señala que la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido. Personas que se encuentran alojadas en lugares que no se encuentran preparados para el alojamiento de personas, sin condiciones de higiene y en instalaciones precarias, configuran un cuadro de situación que pone en peligro su vida y su integridad personal, como así también de las miles de personas que aguardan el ingreso a la Provincia de Formosa.

6. 2. Urgencia.

El art. 25 inc. 2.b del Reglamento de la Comisión establece que la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.

En el presente caso, las circunstancias detalladas, hacen de la amenaza a la vida, la dignidad, la salud física y psíquica una amenaza grave y cierta. El que denunciamos no es un peligro o amenaza potencial sino un peligro real, constatado en la situación de miles de personas. Y no existe al momento medida urgente alguna en el derecho local que permita evaluar y resolver la situación de estas personas de manera

¹⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.



rápida

y

efectiva.

6. 3. Riesgo de daño irreparable.

El art. 25 inc. 2.c. del Reglamento de la Comisión señala que el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Los derechos involucrados por la situación descrita más arriba, son el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida y la salud de los damnificados, los cuales, por su naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

La Comisión ha señalado reiteradamente que el requisito de la irreparabilidad se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. En este caso, como se dijera en la sección anterior, la amenaza a estos derechos es inminente, grave, y cierta.

6. 4. Antecedentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contexto de la pandemia por el virus del COVID-19.

En este punto, cabe destacar que esa Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares de protección a favor de personas cuyos derechos fueron vulnerados en el contexto de la pandemia por el virus COVID-19.

En efecto, el 2 de noviembre de 2020 otorgó medidas cautelares de protección a favor de 41 personas privadas de su libertad en Nicaragua. Para así decidir



se entendió que se encuentran en riesgo dadas las condiciones de detención y la alegada falta de atención médica en el actual contexto de pandemia por el COVID-19 y se instó al Estado para que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias identificadas¹⁶

El 28 de octubre de 2020 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Jorge Ernesto Zea López, persona privada de la libertad, que no no contaría con el tratamiento médico adecuado para su enfermedad, situación que se vería agravada en el contexto de contagio de COVID-19¹⁷.

El 1 de agosto de 2020, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Facundo José Astudillo Castro. El beneficiario se encontraba desaparecido desde el 30 de abril de 2020, cuando se trasladaba a otra ciudad y fue detenido por agentes policiales por violar la cuarentena impuesta por la pandemia de COVID-19¹⁸.

El 27 de julio de 2020, otorgó medidas cautelares a favor de los migrantes detenidos en el Centro de Detención del Noroeste ("NWDC"), ubicado en Tacoma, Washington. La CIDH consideró que los beneficiarios se encontraban en una situación de riesgo dada la alegada falta de medidas suficientes y adecuadas para prevenir eficazmente la propagación del COVID-19 dentro del centro¹⁹.

El 17 de julio de 2020, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, en la Brasil. La solicitud de medidas cautelares alega que la población de la Tierra Indígena Yanomami se

¹⁶ Resolución No. 82/20 MC 489/20 - Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad, Nicaragua.

¹⁷ Resolución No. 79/20 MC 349/20 - Jorge Ernesto Zea López, Colombia.

¹⁸ Resolución No. 43/20 MC 691/20 - Facundo José Astudillo Castro, Argentina.

¹⁹ Resolución No. 41/20 MC 265/20 - Centro de Detención del Noroeste (NWDC), Estados Unidos.

encuentra en especial riesgo ante la pandemia por COVID-19, considerando su particular vulnerabilidad inmunológica y las fallas en el sistema de salud al que puede acceder esa población²⁰

VII.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS.

Como medida de protección de los derechos amenazados, se solicita se requiera al Estado Argentino, que, por vía del Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa:

1. garantice el cumplimiento de la cuarentena obligatoria en condiciones de dignidad, permitiendo que se lleve a cabo en cada domicilio particular o adecuando en forma urgente e inmediata los centros destinados para su alojamiento.
2. Garantice que el período de cuarentena obligatoria no exceda los 14 días corridos.

VIII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, se solicita a la honorable Comisión que:

1. se reciba y considere la presente solicitud de Medidas Cautelares.
2. se tengan por cumplidas las exigencias del art. 25 inc. 4 ap. a, b y c, inc. 6 ap. a, b y c del Reglamento de la Comisión.
3. Se consideren cumplidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, de conformidad con el art. 25 inc. 7 ap. c del Reglamento de la Comisión.

²⁰ Resolución No. 35/20 MC 563/20 - Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, Brasil.

4. Se requiera al Estado argentino la adopción de medidas de protección necesarias para:

a. garantizar que el período de cuarentena obligatoria se cumpla en los domicilios particulares de las personas que ingresan a la Provincia, o en los domicilios particulares en los cuales residen quienes se encuentran en el territorio Provincial, o en lugares específicamente acondicionados para el alojamiento de personas, que cuenten con toda la infraestructura necesaria, en condiciones de seguridad y salubridad.

b. garantizar que en el cumplimiento del período de cuarentena obligatoria se priorice el derecho a la reunificación familiar y el resguardo de los derechos del niño, de las mujeres, de los ancianos y de las personas enfermas.

c. garantizar que el período de cuarentena obligatoria no exceda los 14 días corridos.